

Corporación, ni puede intentarse con éxito en las  
presentes circunstancias, Después de transcurrido el plazo  
señalado al efecto por el artículo ciento cuarenta y  
seis de la Ley Municipal, que para tales efectos  
debe utilizarse, según la Real Orden de quince de  
Enero de mil ochocientos setenta y nueve, adquiriendo  
Después los servicios consignados en el presupuesto apro-  
bado con carácter de irrevocables, según diversas re-  
soluciones de jurisprudencia y Considerando: Que li-  
mitada la presente reclamación á un recurso de  
agravios por no guardar relación las cuotas im-  
puestas con la importancia del servicio ó industria  
á que se aplican, tampoco puede estimarse, por-  
que dichas cuotas se hallen ajustadas á las tarifas  
aprobadas para tal efecto por la Junta municipal,  
á la vez que el presupuesto de mil ochocientos noventa  
y uno á noventa y dos, y además aparece que  
no se ha interpuesto la reclamación dentro del  
plazo de treinta días, que de un modo general  
señala el artículo ciento setenta y uno de la vigen-  
te Ley Municipal para apelar contra los acuerdos  
de los Ayuntamientos, ni mucho menos en el es-  
pecial, establecido en la regla séptima del artículo  
ciento treinta y ocho de la misma Ley para recurrir  
de agravios ante esta Corporación: ha acordado  
la misma Desestimar, como extemporáneos, el  
recurso de alzada interpuesto por D. Roque Polaya,  
y otros Dueños de carruajes de alquiler, que mo-  
tiva ésta resolución. = Lo que transcribo á V. S., á los  
debidos efectos."